

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ARMADA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14 DE 2003

(10 de febrero de 2003)

"Por la cual se establece el procedimiento para la expedición del zarpe de naves menores dedicadas al servicio de transporte turístico de pasajeros, que operen dentro de una misma jurisdicción"

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de sus facultades legales otorgadas en el numeral 8 del artículo 5, en el artículo 10, en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 11 del decreto ley 2324 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 5 del decreto-ley 2324 de 1984 establece que es una función y atribución de la Dirección General Marítima, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de naves y artefactos navales.

Que el numeral 7 del artículo 11 ibídem consagra como función del Director General Marítimo la de dictar las reglamentaciones y determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección General Marítima.

Que el artículo 112 del decreto-ley 2324 de 1984 determina que la vigilancia técnica sobre las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales, es ejercida por la Autoridad Marítima, mediante las inspecciones ordinarias y extraordinarias que establezca la reglamentación y los convenios internacionales aplicables a Colombia.

Que el Director General Marítimo según las disposiciones contenidas en el decreto en cita, esta facultado para fijar los procedimientos internos necesarios, para el cumplimiento de sus funciones.

Que para facilitar el cumplimiento de la función asignada a los Capitanes de Puerto, se hace necesario determinar el procedimiento para la expedición del zarpe de las naves menores, dedicadas al servicio de transporte turístico de pasajeros, en localidades situadas dentro del área de jurisdicción de una misma Capitanía.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Las disposiciones de esta resolución están destinadas a fijar el procedimiento para la expedición del zarpe de las naves menores 25 T.R.B, dedicadas al servicio de transporte turístico de pasajeros, que operen dentro de una misma jurisdicción.

ARTÍCULO 2°.- DEFINICIONES.- Para efectos de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

CERTIFICADOS ESTATUTARIOS: Son los documentos que expide la Autoridad Marítima a naves y artefactos navales de matrícula colombiana, con el fin de certificar el adecuado estado de las mismas en lo referente a seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación de conformidad con las normas técnicas vigentes.

DOCUMENTOS PERTINENTES: Es el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por la mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida, los cuales varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.

LISTA DE TRIPULACIÓN: Es el documento básico en el que figuran los datos referentes al número y composición de la tripulación requeridos para la entrada o la salida de la nave de puerto.

LISTA DE PASAJEROS: la lista de pasajeros es el documento básico en el que figuran los datos referentes a los pasajeros, requerido para la entrada o salida de la nave de puerto.

ARTÍCULO 3°.- Para hacerse a la mar desde cualquier puerto de la República, toda nave requiere la previa autorización de zarpe de la Autoridad Marítima, la cual se otorgará si se cumplen las formalidades y exigencias de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 4°.- Para el zarpe será necesario que la nave tenga su documentación en orden y que cumpla las condiciones de seguridad para la navegación de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional y en los convenios internacionales aplicables en Colombia.

ARTÍCULO 5°.- El cumplimiento de las condiciones de seguridad, será verificado mediante inspecciones, efectuadas por el inspector de naves que determine la Capitanía de Puerto de la jurisdicción.

ARTÍCULO 6°.- El zarpe de la nave será solicitado por el capitán o el agente de la nave, en horas hábiles y por lo menos con cuatro horas de anticipación al zarpe previsto, sobre todo cuando se solicite zarpes en días domingo o festivos, de modo que la solicitud se presente con la debida anticipación y oportunidad.

ARTÍCULO 7°.- El armador, el capitán o el agente de la nave junto con la solicitud de zarpe deberá presentar los siguientes documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional:

- a. Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación.
- b. Patente de navegación o permiso especial de navegación (según la clase de nave).
- c. Resolución de autorización o registro de ruta (según el tráfico que realice la nave).
- d. Certificado de matrícula.
- e. Certificado de registro de motor.
- f. Certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible.
- g. Certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación.
- h. Copia de la lista de tripulantes y de pasajeros, firmadas por el capitán

ARTÍCULO 8°.- Verificados dichos documentos, el inspector de naves comprobará:

- a) Que la tripulación corresponda al certificado de dotación de seguridad;
- b) Que no transporte mayor número de pasajeros que lo establecido en el respectivo certificado de seguridad;
- c) Que la tripulación conozca ubicación y uso de los equipos de seguridad;
- d) La operatividad del equipo de comunicaciones, que cuente con canal 16 VHF o en frecuencia 156.800 megahertz, la operatividad del equipo de propulsión, generación eléctrica y sistema de gobierno, en caso de ser aplicable;
- e) Que todos y cada uno de los pasajeros estén dotados de los chalecos salvavidas, inclusive los menores de edad y que estos sean adecuados;
- f) Que cumple con las condiciones de navegabilidad, seguridad, control de incendio y prevención de la contaminación;
- g) Lo demás que la práctica de la buena navegación y el sentido marino exijan.

ARTÍCULO 9°.- Una vez efectuada la comprobación mencionada en el artículo anterior de la presente resolución, el inspector de naves procederá a llenar el formato de inspección prezarpe de la nave, el cual deberá ser firmado por el Capitán de la nave.

ARTÍCULO 10°.- Luego de concedida la autorización de zarpe, el capitán no podrá modificar la ruta o realizar cualquier operación que cambie las condiciones que el buque tenía en el

momento de la inspección para su despacho. En el caso que sea indispensable la realización de dichas operaciones, deberá solicitar autorización a la Capitanía de Puerto.

ARTÍCULO 11°.- No se otorgará el zarpe a la nave que contraviniera, entre otras, algunas de las siguientes disposiciones:

- a) Cuando le falte el capitán.
- b) Cuando su dotación esté incompleta y, a criterio de la Autoridad Marítima, la existente no dé satisfacción a las exigencias de seguridad, por insuficiente o incompetente.
- c) Cuando la nave no reúna las condiciones de navegabilidad, seguridad, prevención de la contaminación, por orden judicial o a solicitud de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 12°.- El inspector de naves estará todo el tiempo de servicio en el muelle turístico, debidamente uniformado, portando un chaleco que lo identifique como representante de la Autoridad Marítima, con casco blanco y su equipo de comunicaciones con la respectiva Capitanía.

ARTÍCULO 13°.- El orden de zarpe de las naves será el que resulte de la precedencia de la solicitud del capitán, armador o agente de cada una para este trámite. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad la nave de pasajeros sobre la de carga.

ARTÍCULO 14°.- Otorgada la autorización de zarpe, la nave deberá salir dentro de las doce horas subsiguientes. Vencido dicho plazo sin haber zarpado la nave, solicitará una nueva autorización de zarpe y justificará el motivo que tuvo para no haber salido de puerto.

PARÁGRAFO.- En los puertos en que por sus características particulares sea necesario disminuir o aumentar el lapso expresado precedentemente, la Capitanía de Puerto determinará el plazo de validez del despacho.

El plazo máximo no podrá en ningún caso ser superior a treinta (30) horas.

ARTÍCULO 15°.- El zarpe se podrá expedir con una vigencia de hasta diez (10) días.

ARTÍCULO 16°.- El inspector responderá ante la respectiva Capitanía por el incumplimiento de sus funciones y entregará a la misma un informe escrito de los movimientos del muelle, llevando un libro donde se registre el nombre de la nave, nombre del Capitán, número de pasajeros, hora de salida, hora de llegada, puerto de destino, Capitanía de Puerto y observaciones.

ARTÍCULO 17°.- VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los

Contralmirante CARLOS HUMBERTO PINEDA GALLO
DIRECTOR MARÍTIMO